



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-42-049-2017-00082-00

Demandante : **Juan Antonio Peñaloza (Sucesores procesales)**

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp

Actuación : Traslado liquidación de crédito parte ejecutada

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde respecto a **(i)** la solicitud de aclaración de la fecha de presentación de la liquidación de crédito por parte de la entidad ejecutada; y, **(ii)** sobre el trámite siguiente en atención a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en sentencia del 22 de junio de 2021 adicionó la sentencia proferida por este Juzgado el 4 de abril de 2018, que declaró no probada la excepción de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por auto del 13 de mayo de 2022 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se instó a las partes para que, en el término de cinco (5) días, presentaran la liquidación de crédito.

Luego, en auto del 18 de octubre 2022, se dispuso correr traslado por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en atención a que la misma se radicó en tiempo. En el caso de la entidad ejecutada, se precisó

que la había presentado el 31 de mayo de 2022, esto es, fuera del término concedido.

El 21 de octubre de 2022, la parte actora presentó escrito que lo denominó «descorre el traslado de la liquidación». Y, el 24 del mismo mes y año, el apoderado de la entidad ejecutada objetó la liquidación de crédito de la parte actora; así mismo, solicitó al Despacho tener por recibida la liquidación presentada el 23 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso - CGP, establece que, para el trámite de la liquidación del crédito, las partes podrán presentar la liquidación del mismo con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, así:

«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

De conformidad con la norma en cita, de las liquidaciones presentadas, se correrá traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación

alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

- Análisis del caso concreto

Mediante auto del 18 de octubre de la presente anualidad, se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito radicada por la parte actora; además, se indicó que el 31 de mayo de 2022, fuera del término concedido, el apoderado de la entidad se pronunció sobre la liquidación de crédito.

Dentro de la oportunidad concedida, la parte actora presentó escrito que denominó «descorre la liquidación de crédito», pero revisado el memorial, se advierte que en el mismo manifiesta las razones por las que se debe tener en cuenta la liquidación de crédito en la forma por él descrita; igualmente, manifestó «[c]omo lo anunció el despacho en auto de 18 de octubre, la entidad demandada SE ABSTUVO de presentar la liquidación del crédito dentro del término legal para presentarla, por lo que el memorial aportado con posterioridad no podrá ser valorado»

El 24 de octubre, el apoderado de la entidad presentó objeción a la liquidación de crédito efectuada por la parte actora; además, afirmó que había presentado liquidación de crédito el 23 de mayo de 2022, por lo que solicitó se corrigiera dicha aseveración.

Revisado el expediente digital, y las pruebas allegadas por el apoderado de la entidad, da cuenta el Juzgado que, en efecto, la entidad presentó la liquidación el 23 de mayo de 2022, reiterada el 31 del mismo mes y año.

En ese orden de ideas, y como quiera que se encuentra demostrado que **(i)** la entidad presentó liquidación de crédito dentro del término concedido para ello (23 de mayo de 2022); **(ii)** no se brindó la oportunidad del traslado al considerarse que estaba fuera de término, y **(iii)** la parte actora no la tuvo en cuenta por la manifestación del Despacho, se ordenará su traslado en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso. Término dentro del cual, la parte actora podrá presentar objeción a la misma.

La anterior decisión se toma de conformidad con el artículo 228 de la Constitución política de Colombia, y los artículos 2.º y 13 del Código General del Proceso, pues los términos procesales son orden público y se deben observar con diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 2.º del artículo 446 del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

Segundo: Vencido el término señalado, ingresar de inmediato el proceso al Despacho para continuar con el trámite, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL